



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 706

Bogotá, D. C., viernes 10 de octubre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 CAMARA, 094 DE 2007 SENADO

por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia.*

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 CAMARA, 094 DE 2007 SENADO

por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia.*

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia*, en los siguientes términos:

El texto del articulado quedará igual al original del proyecto.

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, fue presentado por el honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, bajo el título "Por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia".

La ponencia para primer debate estuvo a cargo del Senador Iván Díaz Matéus, publicado en la

Gaceta del Congreso número 631 de 2007. El texto definitivo del proyecto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Senado se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2008 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 271 de 2008. La ponencia para segundo debate fue presentada por el Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier publicada en la *Gaceta del Congreso* número 358 de 2008. El texto aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República se realizó el día 17 de junio de 2008. La ponencia para primer debate en Cámara estuvo a cargo de los honorables Representantes Jorge Morales Gil y Eduardo Benítez Maldonado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 525 del 13 de agosto de 2008.

Objeto del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños, niñas y personas adolescentes menores de 18 años, garantizándoles por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud el acceso a todos los servicios que requieren para la detección temprana y tratamiento integral del cáncer.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con 16 artículos en los cuales determina que los beneficiarios de la ley son las personas menores de 18 años a quienes se les haya confirmado un diagnóstico de cáncer en sus diferentes etapas, establece las garantías y modelos de atención, los requisitos técnicos que deben cumplir las unidades de atención de cáncer infantil de los prestadores de servicios en salud.

El articulado hace énfasis en el diagnóstico oportuno a través de la utilización de guías de atención con el fin de practicar oportunamente todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar el diagnóstico inicial.

Por último crea el Registro Nacional de Cáncer Infantil con el objeto de llevar un seguimiento real de los tratamientos, realización de estudios y calificación de la atención y el Consejo Nacional Asesor de Cáncer Infantil como ente encargado de efectuar el seguimiento y monitoreo de las políticas y planes nacionales orientadas a mejorar la atención integral de los menores con cáncer y disminuir los índices de mortalidad de esta población.

Justificación de la iniciativa

La incidencia del Cáncer Infantil, es en promedio, de 1 caso en 6.000 al año, proporción que comparada con otras patologías de importancia en Pediatría, puede ser menor. La Diabetes, presenta una incidencia de 1 en 500; el Síndrome de Down, 1 en 1.000; y, la Fibrosis Quística 1 en 2.500. De igual manera, la proporción de casos nuevos de Cáncer Infantil, con relación al Cáncer de Adultos, es del 1%. También se evidencia, una relación inversa entre la edad en la cual se detecta la enfermedad y los años de sobrevivencia, más allá de la relación puramente demográfica; detectándose que antes de los 20 años, esta última oscila entre el 80 y el 90%, a nivel general¹.

De los análisis efectuados por expertos en el tema, se concluye que el Cáncer Infantil, ha llegado a ser curable y que existe evidencia científica de que los menores de 21 años, responden mejor, con los protocolos, guías y en centros de atención para la atención de niños².

En Colombia, la información sobre morbilidad y mortalidad, es inexistente desde el año 1998; y la relacionada con el Cáncer (en adelante CA) de niños, si bien se registra, esta se encuentra dispersa y es muy difícil efectuar análisis de series de tiempo lo suficientemente representativos; no obstante esta limitación, se han realizado múltiples estudios de casos que permiten demostrar la brecha que existe entre la tasa de sobrevivencia en Colombia, frente a países desarrollados e incluso frente a países de similar o menor nivel de desarrollo.

Esta es la principal motivación del presente proyecto de ley el cual pretende que ajustando aspectos administrativos y de manejo de los menores de 18 años que padecen cáncer, puedan mejorarse de manera significativa los indicadores de sobrevivencia y tasa de abandono, como múltiples países de Latinoamérica lo han conseguido.

A nivel mundial en especial en países desarrollados, se observa una baja muy pronunciada de la mortalidad por CA infantil y un alza muy significativa de la tasa de sobrevivencia³. Para la Leucemia Linfoblástica Aguda en niños, por ejemplo, la tasa de sobrevivencia en 1960-63, era apenas del 3%, mientras que entre 1989 y 1993, esta subió al 82%. En cuanto a la Tasa de Mortalidad, esta era superior al 30 por millón, en los años 50, siendo menor del 10 por millón en los noventa. Se observa entonces, que para varios de los CA infantiles, en los últimos años, se alcanzan tasas de sobrevivencia cercanas al 100% (**Retinoblastoma, Linfoma de Hodgkin, Tumor de Wilm's**).

No obstante los avances altamente satisfactorios que se evidencian a nivel mundial, existe una brecha significativa entre los índices de países desarrollados y los no desarrollados; estos últimos aún presentan niveles bajos de sobrevivencia y altas tasas de mortalidad. Si bien las causas son multifactoriales y se relacionan con aspectos estructurales de índole económica, social o cultural, también existen otros que se relacionan con la pertinencia, oportunidad, calidad y seguimiento de los niños tratados por cáncer.

Por razones de simple diferencia numérica o por la presencia de causas de estructura, mientras que en los países desarrollados se presentan 33.000 casos anuales de CA Infantil, en los subdesarrollados se presentan 180.000; en los primeros el 100% de los niños tienen acceso a los tratamientos, mientras que en los segundos, tan solo el 20%, en promedio; por tanto, no es de extrañar que la tasa de

¹ Fernando Negro, Argentina. S.L.A.O.P.-WWW.slaop.org. Presentación D. Medina.

² Cáncer en Adolescentes y Adultos Jóvenes. **British Columbia Cancer Agency Vancouver Nov. 29, 2003.**

³ La Tasa de Sobrevivencia en CA Infantil, se calcula a 5 años, y es curación total, ya que después de ese lapso, la probabilidad de recaída es mínima.

curación total en los países ricos alcance el 75% y la de los países pobres apenas del 2.5%, en promedio. Las proyecciones presentan el triste panorama a 2010, cuando las tasas de vida serán, del 90 y del 20%, para países desarrollados y no desarrollados, respectivamente⁴. Esta situación exige de la existencia de políticas públicas que desafíen esta tendencia, como varios países similares al nuestro, lo han hecho.

En Colombia si bien los avances han sido importantes, si los comparamos con los logros de otros países, aun con más bajo nivel de desarrollo que el nuestro, podemos afirmar que tenemos muchos aspectos por mejorar, para aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología en la detección temprana y tratamiento efectivo de los niños con Cáncer.

Como mencionamos arriba, la información en el país, se encuentra dispersa; sin embargo existen algunos estudios de casos, en los centros de atención, que vale la pena destacar:

- Leucemia Linfoide Aguda. Mientras que en un Hospital como St. Jude⁵ en Estados Unidos, la sobrevida es del 92%⁶, en el estudio del Hospital de La Misericordia, fue del 61.3%⁷; y del 40 al 50% en el Hospital del Valle⁸.

- Mientras que un Hospital como St. Jude la Toxicidad en el tratamiento de la Leucemia Linfoide Aguda, fue del 2%, el abandono fue prácticamente nulo y la recaída del 12% entre 1991 y 1999, en Colombia, estos porcentajes entre 1999 y 2003, fueron del 17%, 35% y 22%, respectivamente. Lo anterior, conduce a una diferencia en la sobrevida, de 32 puntos porcentuales entre St. Jude y Colombia.

Los estudios efectuados demuestran, que a pesar de los factores estructurales que condicionan el comportamiento de los índices en nuestros países, es factible mejorar de manera significativa, si se adoptan ajustes en los modelos de atención, así como en la organización de los servicios, dotación, talento humano y tecnología.

Vale la pena destacar experiencias como las de Guatemala, Nicaragua, y México, que consiguieron disminuciones representativas de la tasa de abandono, del orden de 30 puntos porcentuales para el primero de los mencionados, de 13 para el segundo y de 25 para el tercero, a través de decisiones políticas orientadas a mejorar los modelos de atención y de suministrar de manera

oportuna los tratamientos que se necesitan para estas enfermedades, en centros adecuados⁹.

La Red de Gestores Sociales¹⁰ informa que “en Colombia los casos de cáncer en niños hasta los 15 años de edad, están en aumento y el tipo más común es la leucemia. En la actualidad se registran 1.200 casos cada año y muchos de ellos fallecen en el primer año”. Según la Liga Colombiana de Lucha contra el Cáncer, esta enfermedad resulta ser la segunda causa de muerte infantil en el país. La mortalidad se estima sobre 17.993 muertes, de las cuales 574 corresponden al Cáncer. Otro dato que causa sorpresa es que en cifras, de cáncer infantil, Colombia es el país con los niveles más altos de toda América Latina.

La Leucemia es una enfermedad que ataca principalmente a niños entre 5 y 15 años de edad, seguida del Retinoblastoma que los ataca desde bebés, y en tercer lugar, corresponde al Cáncer de Riñón. Esta es una enfermedad difícil de prevenir en niños, porque no existen métodos como la Citología o la Mamografía que permitan detectarlo de manera precoz como ocurre con los adultos. En nuestro medio los resultados no son tan buenos como se quisiera y tampoco lo es la supervivencia de los menores de edad a la enfermedad. “Esto se debe a muchas razones: La ausencia de médicos especializados, la ubicación territorial a veces lejana a centros de atención, el nivel sociocultural de algunos pacientes, la demora de las autorizaciones por parte de empresas prestadoras del servicio y la interrupción en los tratamientos”. En Colombia es común que los padres suspendan el tratamiento de los niños enfermos cuando ven alguna mejoría y eso complica aún más su estado de salud.

En Colombia el cáncer en niños menores de 15 años dobla y muchas veces triplica las cifras en otros países. Cada año son detectados 1.200 nuevos casos de menores entre los 0 y los 15 años enfermos, según un estudio del Instituto Nacional de Cancerología.

Mientras que en los países desarrollados cerca del 80 por ciento de los niños afectados por esta dolencia terminan por curarse, en los pobres la tasa se sitúa sólo en el veinte por ciento o, incluso, en el diez.

En Colombia, el porcentaje de abandono de los niños que inician el tratamiento, se sitúa en el 30%, lo cual está indicando la necesidad de afianzar los sistemas de seguimiento y control de los menores, atacando de manera contundente, las causas que conllevan al abandono.

Los estudios efectuados a nivel internacional revelan la importancia que tiene en la tasa de sobrevida de los niños y adolescentes con cáncer, el ser tratados en los centros especializados.

Si bien como mencionamos las tasas de mortalidad por cáncer en los niños, están desactualizadas, presentamos en el cuadro siguiente, las cifras disponibles que corresponden al año 1998, reportadas por el DANE.

⁹ Presentación Diego Medina. Colombia Manizales.

¹⁰ Artículo publicado página web www.rgs.gov.co “Cáncer en niños un mal mayor”.

⁴ Cure4 kids.org.

⁵ El St. Jude Children’s Research Hospital se dedica a la búsqueda de curas para enfermedades catastróficas de la niñez, a través de la investigación y el desarrollo de tratamientos. Ubicado en Memphis, Tennessee, es uno de los centros más grandes en el mundo para la investigación y el **tratamiento del Cáncer Infantil**.

⁶ Presentación: Niños con Cáncer vale la pena tratarlos. Diego Medina Manizales, Colombia.

⁷ Linares, Medina, Beltrán. Tesis de grado Universidad Nacional 2001.

⁸ colombiamedica.univalle.edu.co/VOL30NO4

Defunciones listas causas agrupadas
Clasificación Internacional de enfermedades CIE-10

| | 7-29 Días | 1-5 Meses | 6-11 Meses | 1 Año | 2 a 4 Años | 5 a 9 Años | 10 a 14 Años | 15 a 19 Años | TO- TAL | % Por Tipo | Total por Edades | Peso CA menos de 19 años |
|---|--------------|--------------|---------------|-------------|---------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------|---------------------|--------------------------------|
| 201 Tumor Maligno de Estómago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0,0% | 4112 | 0,0% |
| 202 Tumor Maligno del Colon | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0,2% | 1282 | 0,0% |
| 203 Tumor Maligno órganos diges- tivos Colon | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 2 | 5 | 0,8% | 1175 | 0,0% |
| 204 Tumor Maligno hígado vías bilíares | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 | 8 | 4 | 4 | 20 | 3,1% | 2032 | 0,0% |
| 205 Tumor Maligno de Páncreas | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0,0% | 852 | 0,0% |
| 206 Tumor Maligno Vías Respira- torias | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 3 | 5 | 0,8% | 2877 | 0,0% |
| 207 Tumor Maligno Organos Res- piratorios | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0,2% | 533 | 0,0% |
| 208 Tumor Maligno de Mama | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0,0% | 1449 | 0,0% |
| 209 Tumor Maligno Utero | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0,0% | 2126 | 0,0% |
| 210 Tumor Maligno Próstata | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0,0% | 1828 | 0,0% |
| 211 Tumor Maligno órganos Geni- tourinario | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 9 | 7 | 6 | 25 | 3,8% | 1207 | 0,0% |
| 212 Tumor Maligno Tejido Linfático | 0 | 1 | 9 | 8 | 27 | 94 | 132 | 114 | 385 | 58,9% | 2466 | 0,0% |
| 213 Otros Tumores Malignos | 1 | 0 | 5 | 5 | 7 | 45 | 54 | 58 | 175 | 26,8% | 4487 | 0,0% |
| 214 Carcinoma In situ | 0 | 0 | 5 | 2 | 3 | 7 | 9 | 11 | 37 | 5,7% | 506 | 0,0% |
| TOTAL | 30 | 1 | 20 | 17 | 43 | 166 | 206 | 198 | 654 | 100,0% | 269,32 | 2,4% |
| PORCENTAJE | 0,5% | 0,2% | 3,1% | 2,6% | 6,6% | 25,4% | 31,5% | 30,3% | 100,0% | 0,2% | | |

Marco jurídico

Nuestra Constitución Política vigente desde el año 1991, consagra en su artículo 11 el Derecho Fundamental a la vida, estableciendo textualmente, “El Derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y, el artículo 49 de la Carta, en su inciso 1° prevé “La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En lo que tiene que ver con el carácter de fundamental del Derecho a la Salud, la honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando el amparo del derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con la protección del de la vida u otro cualquiera que tenga el mismo carácter fundamental, es un derecho fundamental el que subsume el derecho de prestación, de manera que la tutela del derecho a la salud puede reclamarse ante el juez constitucional junto con el derecho fundamental¹¹.

El artículo 44 de la Constitución de Colombia de 1991, establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier

persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. La Constitución Política y el Código del Menor tienen un amplio catálogo de normas que pretenden garantizar la adecuada protección y desarrollo de los menores de edad. El precitado artículo de la Carta enuncia los derechos fundamentales de los niños, y entre ellos, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, etc.

La Resolución 5261 de agosto 4 de 1994, establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia (MAPIPOS). En el artículo 17 se establecen las denominadas Enfermedades “Ruinosas o Catastróficas”, donde se incluye el Cáncer, y establece que los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

Se establece en el artículo 6° que el Ministerio de Salud, actualmente de la Protección Social, orientará la adopción de Guías de Atención Integral para las principales enfermedades en razón del perfil de morbimortalidad y del costo-efectividad de sus tratamientos, las cuales deberán contener sin excepción actividades de promoción y fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad específica.

Realidad en Colombia

El Doctor Juan Pablo Guerrero, especialista en Gerencia de Calidad y Magíster en Administración, escribió el siguiente artículo en el periódico *El Pulso número 111* de diciembre de 2007.

“Drama del cáncer en niños

Diversas instituciones, entre ellas la Liga Colombiana contra el Cáncer y el Instituto Nacional

¹¹ Sentencias T-102 de 1998, T-461 de 2001, T-566 de 2001, T-021 de 2003, entre otras muchas más

de Cancerología (INC), reportaron recientemente que el porcentaje de recuperación de niños con cáncer es muy bajo en Colombia.

El cáncer es un problema creciente de salud pública en el país, con graves repercusiones tanto en el bienestar de la población, como en la actividad productiva y en el costo del sistema de salud: No se dispone de información sobre morbilidad y mortalidad desde 1998. Y la información relacionada con el cáncer de niños, se registra pero está dispersa, lo que dificulta el análisis. Entre los tipos de cáncer más frecuentes en niños están la leucemia linfocítica aguda, linfomas, tumores del sistema nervioso central y retinoblastoma.

En el mundo hay gran avance en los tratamientos de cáncer infantil. El diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado permiten a los niños recuperarse de ciertos tipos de cánceres. En especial, en países desarrollados se logró disminución muy marcada de la mortalidad por cáncer infantil y un incremento muy significativo de la tasa de supervivencia. Para varios cánceres infantiles se alcanzaron en los últimos años tasas de supervivencia a 5 años superiores al 90%, pero en Colombia se estima que no supera el 50%. Por ejemplo, para la leucemia linfocítica aguda, mientras en el Hospital St. Jude en Estados Unidos la supervivencia es del 92%, en el Hospital de La Misericordia en Colombia fue del 61.3% y del 40 al 50% en el Hospital Universitario del Valle. Los avances en indicadores sobre el tema son menores en Colombia que en otros países aun con más bajo nivel de desarrollo.

En Colombia se presentan cada año alrededor de 1.120 casos nuevos de cáncer en niños de 0 a 14 años. Según la Liga Colombiana de Lucha contra el Cáncer, esta enfermedad es la segunda causa de muerte infantil en el país. El porcentaje de abandono de los niños que inician el tratamiento se ubica en 30%, lo cual indica la necesidad de afianzar los sistemas de seguimiento y control de los menores.

Los niños y niñas con cáncer están en una grave situación de atención en el país. Entre los factores sobresalen las trabas administrativas del sistema de salud para la autorización y prestación de los exámenes, procedimientos y medicamentos, generando demora en el diagnóstico, inoportunidad y falta de continuidad en los tratamientos.

Es muy frecuente la fragmentación en la atención originada en autorizaciones dispersas en diferentes instituciones que impiden la atención integral, la continuidad de la aplicación del protocolo, la adherencia al tratamiento y resultados de atención satisfactorios en centros especializados; es frecuente que los protocolos difieran entre prestadores. Proliferan centros ambulatorios que brindan atención en forma parcial, diurna, dejando descubierta la atención integral de los pacientes en noches y fines de semana. Los sitios de atención dispersos implican sobre costos importantes a las familias, poniendo en riesgo la continuidad del manejo.

La problemática descrita impone un seguimiento más estrecho al problema, acceso equitativo, intervención de los organismos de vigilancia y control, revisar los modelos de atención, garantizar la

atención integral en centros especializados de tercer y cuarto nivel de complejidad y promover un adecuado soporte psicosocial y hogares de paso, entre otros aspectos de apoyo.

ENTREVISTA CARACOL RADIO DEL 2 DE FEBRERO DE 2007 “COLOMBIA TIENE LA MAS ALTA TASA DE CANCER EN NIÑOS DE LATINOAMERICA”.

En Colombia el cáncer en niños menores de 15 años dobla y muchas veces triplica las cifras en otros países. Cada año son detectados 1.200 nuevos casos de menores entre los 0 y los 15 años enfermos, según muestra un reciente estudio del Instituto Nacional de Cancerología.

Mientras en el mundo las posibilidades de cura llegan al 90 por ciento en Colombia apenas alcanza el 50 por ciento, muchas veces por no detectarlos a tiempo y por fallas en el sistema de salud.

La oncóloga del cancerológico Marta Vizcaíno, señaló que en el país murieron en el 2005, 17.993 menores de 16 años, 574 por algún tipo de cáncer. La doctora señaló que la leucemia y los tumores en el cerebro son los más frecuentes en los niños.

Aunque las causas del incremento de esta enfermedad en pequeños no son muy claras, los expertos dicen que los hábitos de los padres tienen mucho que ver en ello. “Es importante tener desde siempre costumbres sanas, mejorar el entorno, llevar una dieta balanceada, mucha actividad física y cuidarse del sol”, señaló la oncóloga, Marta Vizcaíno.

Las altas tasas de mortalidad por cáncer en niños se podrían prevenir con la detección oportuna de la enfermedad.

Proposición final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, de conformidad con el texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado,

Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2007 SENADO, 336 DE 2008 CAMARA

Aprobado en la sesión del día 2 de septiembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

CAPITULO I

Objeto, definiciones, beneficiarios modelo integral de atención y aseguradores

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de

la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social con la Asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP) diseñará, actualizará, y/o mejorará, según el anexo técnico de la presente ley, los requisitos esenciales de los Centros de Atención, los protocolos y las guías, para las causas más frecuentes de cáncer infantil en Colombia, dentro de un plazo máximo de 12 meses.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Son beneficiarios de la presente ley:

1. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el Onco-hematólogo Pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente y el anexo técnico.

2. La población menor de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el Onco-hematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y Síndromes de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitosis y Desórdenes Histiocitarios.

3. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer o de las enfermedades enunciadas en el numeral 2 del presente artículo y se requieran exámenes y procedimientos especializados, hasta tanto el diagnóstico no se descarte.

Parágrafo. Cuando el médico tratante, independientemente de su especialidad, presuma la existencia de cáncer o de las patologías mencionadas en el numeral 2 del presente artículo, deberá remitir al paciente, a la unidad de cáncer correspondiente a la zona, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes de apoyo diagnóstico y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta que el diagnóstico sea descartado.

Artículo 3°. *Garantía de la atención*. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con Cáncer.

De manera que el médico que tenga la presunción diagnóstica de Cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata.

Parágrafo. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Artículo 4°. *Modelo Integral de Atención*. A partir de la confirmación del diagnóstico de Cáncer y hasta tanto el tratamiento concluya, los aseguradores autorizarán todos los servicios que requiera el menor, de manera inmediata. Estos servicios se prestarán en la Unidad de Atención de Cáncer Infantil, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención, independientemente de que los mismos, tengan una relación directa con la enfermedad principal o que correspondan a otros niveles de complejidad en los modelos de atención de los aseguradores.

En caso de que la Unidad no cuente con este servicio o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al centro que esta seleccione, sin que sea una limitante, el pago de Copagos o Cuotas Moderadoras, *ni los períodos de carencia, independientemente del número de semanas cotizadas*.

Cuando el menor deba ser trasladado a otra Unidad de Cáncer Infantil, ello se hará de manera coordinada entre la entidad remitora y receptora, o el ente territorial y la EPS, debiendo la primera suministrar toda la información necesaria para que el tratamiento del menor se continúe sin ningún tropiezo.

Parágrafo 1°. Será la Unidad de Cáncer Infantil quien suministre los medicamentos de óptima calidad, y quien los facture a la EPS correspondiente, de acuerdo con los requisitos por esta establecidos. Así mismo, se garantizará la aplicación de los tratamientos preventivos que como Vacunación Anual contra Influenza, deben recibir los familiares y convivientes del menor, los cuales se suministrarán en la Unidad de Cáncer Infantil, de acuerdo con la guía de atención y protocolos; esto con el propósito de evitar que la falta de estas medidas preventivas, ponga en peligro la efectividad del tratamiento del menor.

Parágrafo 2°. La aseguradora o la entidad territorial, según las normas vigentes y aquellas que defina la Comisión Reguladora de Salud, podrá repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, el valor de los servicios que no se encuentren incluidos en su respectivo Plan de Beneficios

y que hayan sido suministrados al menor enfermo de Cáncer. En todo caso, los beneficiarios de la presente ley, no están sujetos a los períodos de carencia ni a los Copagos o cuotas Moderadoras. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un plazo de 6 meses, el procedimiento para efectuar este recobro de manera ágil.

Parágrafo 3°. Cualquier atención o servicio formulado al menor con cáncer, estará soportado en los protocolos y guías de atención a que hace referencia el artículo primero de la presente ley y en el anexo técnico y mientras estos se elaboran, en el criterio del especialista responsable de su tratamiento.

Parágrafo 4°. La aseguradora o la entidad territorial que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, retarde, obstaculice o dificulte el acceso inmediato del menor a los servicios que requiere, será sancionado con una multa hasta de 200 smmlv. La Superintendencia de Salud y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, en ejercicio de sus competencias serán las entidades encargadas de la Inspección, Vigilancia y Control.

CAPITULO II

De los prestadores de servicios

Artículo 5°. *Las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI)*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las unidades de Atención de Cáncer Infantil en Colombia, estarán ubicadas en los hospitales o clínicas de nivel III y IV de complejidad pediátricos o con servicio de pediatría de nivel III o IV y cumplir los requisitos que establece la Resolución 1043 del Ministerio de la Protección Social, el Anexo Técnico, u otra reglamentación que se expida encaminada a optimizar la prestación de los servicios a los menores que padecen Cáncer.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social se encargará de sectorizar la atención teniendo en cuenta las necesidades de la demanda para que su ubicación geográfica sea racional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social en un plazo máximo de 6 meses reglamentará los requisitos esenciales de las Unidades de Atención de Cáncer Infantil, así como el número de Unidades por ente territorial, de conformidad con la demanda, contando con la asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad de Onco-Hematología Pediátrica, y tales requisitos serán exigidos a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a menores con cáncer a los que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. *De los plazos para cumplir las condiciones básicas de la Unidad de Atención de Cáncer Infantil*. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, que cumplan con lo estipulado en este artículo, en cuanto a nivel de complejidad, que en la actualidad se encuentren prestando los servicios para tratar menores con cáncer, tendrán un plazo máximo de dos años para habilitar los requisitos establecidos en el anexo técnico, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Inmediato: Área delimitada específica y exclusiva para la Unidad de Cáncer Infantil, con personal exclusivo. Los menores no estarán dispersos por todo el Hospital tanto en salas de internación como para quimioterapia ambulatoria;

b) Central de preparación de cistostáticos, en un término de 12 meses;

c) A 24 meses la construcción y adecuación arquitectónica de la unidad.

Parágrafo. En un plazo máximo de 6 meses el Ministerio de la Protección Social revisará la factibilidad económica de que las tarifas vigentes cubran la inversión de infraestructura y dotación de la Unidad de Cáncer Infantil, en un término máximo de 10 años y propondrá de ser el caso, los ajustes necesarios al ente regulador competente.

Artículo 7°. *De la oferta de servicios*. A partir de la vigencia de la presente ley, las Aseguradoras del régimen contributivo y subsidiado en salud, tendrán entre su red de prestadores, las Unidades de Cáncer Infantil de las zonas o regiones en donde tengan beneficiarios, de conformidad con la disponibilidad y de acuerdo con los parámetros de población que establece el anexo técnico y que define el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 8°. *Diagnóstico oportuno y referencia temprana por parte de médicos generales u otros especialistas*. El médico general o especialista (patólogos externos a la unidad de cáncer, entre otros), deberán disponer de las guías que permitan, sin ninguna dilación, remitir al menor con una impresión diagnóstica de Cáncer, o las enfermedades mencionadas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la presente ley, a una Unidad de Cáncer Infantil, habilitada o en proceso de habilitación, del III o IV nivel de complejidad, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

Parágrafo. En un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social elaborará las guías a que se refiere el artículo anterior y promoverá las acciones de capacitación, que sean necesarias, para que el médico general y otros especialistas, puedan dar un manejo adecuado y oportuno a los niños que sufran o se sospeche que puedan sufrir, de cualquiera de las enfermedades que contempla la presente ley.

Artículo 9°. *Oportunidad y efectividad de las muestras histopatológicas de menores con Cáncer*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los requisitos que se presentan en el anexo técnico y las guías de atención, los patólogos externos a la Unidad de Cáncer, deberán procesar la biopsia correspondiente, en un tiempo máximo de 7 días o menos, de acuerdo a la guía de atención y ante la sospecha de Cáncer, deberán reportarlo a la Unidad de Cáncer para la ubicación del paciente y el registro en el sistema, incluyendo además del informe escrito, los datos para la ubicación del paciente y las preparaciones histológicas o el bloque de parafina del tumor original.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará en los términos es-

tablecidos en el párrafo 4° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. *Comité de Tumores*. Puesto que el manejo de un niño con cáncer impone la necesidad de un trabajo multidisciplinario e interdisciplinario, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Unidades de Atención de Cáncer Infantil, habilitadas o en proceso de habilitación, contarán con un Comité de Tumores con el propósito de desarrollar una actividad coordinadora, de control y asesoría sobre la enfermedad, dentro de la IPS. El Comité tendrá las funciones que se incluyen en el Anexo Técnico.

Artículo 11. *Red de Unidades de Atención de Cáncer Infantil*. A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades de Atención CA infantil habilitadas o en proceso de habilitación en el país, serán organizadas en una red virtual, que además de facilitar el apoyo recíproco contribuya a la gestión del conocimiento, difusión de buenas prácticas, realización de estudios e investigaciones científicas sobre las patologías de que trata esta ley, y sobre otras que, según la práctica y desarrollo de la medicina, lleguen a pertenecer a este grupo.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los criterios para la conformación de la Red de Unidades de Atención de Cáncer en el país.

CAPITULO III

De la información, registro e investigación

Artículo 12. *Registro Nacional de Cáncer Infantil*. Para el desarrollo de la garantía establecida en el artículo 3° de la presente ley, se crea el Registro Nacional de Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos. La información mínima indispensable que deberá capturar este sistema, aparece en el anexo técnico. Dicho registro hará parte del SIVIGILA y será de notificación obligatoria en tiempo real por parte de los actores de la seguridad social en salud, sin perjuicio de optimizar los datos, según el nuevo sistema de información que prevé la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo 1°. En un plazo no superior a un año, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, con la asesoría de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP), y los Consejos Asesores en el tema, efectuarán las adaptaciones necesarias al actual SIVIGILA, para la captura, procesamiento, archivo y consulta de la información de los niños con cáncer.

Este registro será diligenciado en tiempo real y será un requisito básico para la legalización de la factura por parte de la IPS de los servicios prestados, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas. Se desarrollará un software único de obligatoria adopción para las Unidades y será de obligatoria adopción por parte de los prestadores de estos servicios.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de la base de datos para la agilidad de la atención del menor con Cáncer de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Créase el Número Único Nacional para los beneficiarios de la presente ley. Este Número Único Nacional servirá como mecanismo para registrar de manera confiable, las muertes, abandonos y demás información que facilite el seguimiento de los pacientes y la realización de estudios e investigaciones, según metodología que en un plazo máximo de un año implemente el Ministerio de la Protección Social, como parte del Registro Nacional de Cáncer Infantil.

CAPITULO IV

Del apoyo integral al menor con cáncer

Artículo 13. *Servicio de Apoyo Social*. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del FOSYGA o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa su rendimiento académico. El Ministerio de Educación también velará por que los colegios públicos y privados desarrollen y cumplan un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Artículo 14. *Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil*. Créase el Consejo Nacional Asesor de Cáncer Infantil, como ente encargado de efectuar el seguimiento y monitoreo de la implementación de la presente ley, así como de las políticas y planes nacionales que de la misma se deriven, y propondrá, de ser necesario, los ajustes que hagan falta.

El Consejo Nacional Asesor estará integrado por: El Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Cancerología, el presidente de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

representante de las EPS, representante de las IPS, un representante de las Organizaciones sin Animo de Lucro o Fundaciones dedicadas al apoyo de los niños que padecen Cáncer y un representante de los padres de familia.

Parágrafo. El Consejo Asesor, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Efectuará el monitoreo y seguimiento a la implementación de la presente ley;

b) Asesorará al Ministerio de la Protección Social en el desarrollo de la reglamentación que se deriva de la presente ley;

c) Propondrá políticas, planes y estrategias orientadas a mejorar la atención integral del menor con cáncer y a disminuir los índices de mortalidad de esta población;

d) Propondrá los ajustes necesarios a la reglamentación vigente, incluyendo la presente ley;

e) Velará por la eficacia del sistema nacional de información;

f) Establecerá metas de mejora continua en el manejo de los menores colombianos que padecen de Cáncer y que son beneficiarios de la ley;

g) Propondrá mecanismos y ajustes para mejorar el modelo de atención integral al menor enfermo de cáncer;

h) Establecerá prioridades para la realización de estudios e investigaciones científicas relacionadas con el CA infantil;

i) Analizará la evolución de los indicadores de CA Infantil, proponiendo metas al respecto;

j) Apoyará la gestión de todo tipo de recursos en apoyo a la atención del menor con Cáncer;

k) Asesorará a necesidad, al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión Reguladora de Salud y a otras entidades que así lo requieran, en cuanto a tarifas, costos, procedimientos y demás temas que permitan mejorar la atención integral a los niños, niñas y jóvenes, beneficiarios de la presente ley;

l) Presentará un informe anual al Congreso de la República, en el que detallará su labor y actividades;

m) Generará su reglamento interno.

Parágrafo 2°. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente al Consejo Nacional Asesores en CA Infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 15. *Consejos Departamentales Asesores*. En cada departamento de Colombia, se organizarán los Consejos Departamentales asesores en CA infantil, como órganos de apoyo a la implantación, seguimiento y mejora continua de la presente ley, integrados por: El Secretario Departamental de Salud, Secretario de Educación, Director de la Unidad de CA Infantil habilitada o en proceso de habilitación en el Departamento, Presidente del Consejo de Política Social, Director del ICBF, representante de una organización sin ánimo de lu-

cro, representante de las EPS de la jurisdicción, representante de los padres de familia y un representante de la comunidad.

Los Consejos Departamentales asumirán las funciones descritas en los literales anteriores, en el ámbito y competencias del territorio.

Parágrafo 1°. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente a los Consejos Nacional y Departamentales Asesores en CA Infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Disposiciones finales

Artículo 16. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado,

Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2008

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 094 de 2007 Senado, 336 de 2008 Cámara, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia*, con sus dieciséis (16) artículos

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2007 SENADO, 336 DE 2008 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de septiembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 094 de 2007 Senado, 336 de 2008 Cámara, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia*. Autor: honorable Senador *Néstor Iván Moreno Rojas*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 094 de 2007 Senado, 336 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Eduardo Benítez Maldonado* y *Jorge Morales Gil*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 406 de 2007 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Eduardo Benítez Maldonado* y *Jorge Morales Gil* es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de dieciséis (16) artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este articulado se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera "*por el Rerecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia*".

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Eduardo Benítez Maldonado* y *Jorge Morales Gil*.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 094 de 2007 Senado, 336 de 2008 Cámara, *por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia*. Autor: honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, se realizó en la sesión del día (2) dos de septiembre de 2008 Acta número 3 y el Anuncio, del proyecto de ley en mención se realizó el 20 de agosto de 2008 según el Acta número 2 del 20 de agosto de 2008.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293
DE 2008 CAMARA**

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos

permitimos remitir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

Cordialmente,

Fabiola Olaya Rivera, Silfredo Morales Altamar, Pedro Nelson Pardo R., Wilmer González Britto, William Ortega Rojas, Pedro Pablo Trujillo R., Ponentes; Roosevelt Rodríguez Rengifo, Coordinador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293
DE 2008 CAMARA**

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

1. Antecedentes

El día 23 de abril de 2008, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Defensa Nacional, presentó ante la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 293 de 2008, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

Con el mencionado proyecto, el ejecutivo presenta la exposición de motivos sustentando el otorgamiento de tales facultades extraordinarias, recordando en otras cosas las funciones constitucionales de las Fuerzas Militares de Colombia (artículo 217 C. P.), el origen legal especial del régimen de carrera, prestacional y disciplinario de estos servidores públicos (artículo 218 C. P.), y los de la Policía Nacional (artículo 218), "la agresión narcoterroris-

ta” y las actuales condiciones que afronta el país, la necesidad de consolidar la política de seguridad democrática, para finalmente desembocar en el objetivo general del proyecto de hacer operativamente más eficientes a estas Instituciones en sus cometidos mediante una serie de reformas a sus respectivas carreras administrativas en lo tocante a temas como el ingreso, especialidades, escalafón, etc., y a las normas que regulan el servicio de reclutamiento y movilización, las cuales “deberán ser abordadas desde el interior de las propias instituciones afectadas” por motivos de “conveniencia pública y por seguridad nacional”, es decir, reglamentadas por decretos con fuerza de ley. Y esto de conformidad con lo previsto en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

Recibido el proyecto por la Secretaría General de la Cámara se ordenó el mismo día 23 de abril, por parte del señor Presidente de la Corporación, enviarlo a la Comisión Segunda Constitucional para efectos de ser estudiado en primer debate, ordenándose, igualmente, su publicación en la *Gaceta del Congreso*, lo que efectivamente se hizo en el número 168 del 23-04-2008.

Con fecha 13 de mayo de 2003, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda dispuso designar como ponentes a los siguientes honorables Representantes:

- ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO, en representación del Partido Social de Unidad Nacional. Ponente Coordinador.
- SILFREDO MORALES ALTAMAR, en representación de Comunidades Negras
- PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ, en representación del Partido Alas-Equipo Colombia.
- WILMER GONZÁLEZ BRITTO, en representación del Partido Liberal.
- WILLIAM ORTEGA ROJAS, en representación del Partido Cambio Radical.
- FABIOLA OLAYA RIVERA, en representación del Partido Convergencia Ciudadana.

Rendido el informe de ponencia para primer debate, este fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes introduciéndole a este unas modificaciones a los textos presentados por el ejecutivo y por la comisión de ponentes, a saber:

– Se eliminan de las facultades presidenciales la de poder derogar, modificar o adicionar la Ley 987 de 2005 contenida en los artículos 1° y 2° del proyecto de ley. Esta decisión la tomó la Comisión Segunda para evitar cualquier confusión respecto de la prohibición constitucional que le impide al ejecutivo modificar mediante facultades extraordinarias normas relacionadas con el régimen salarial de los empleados públicos.

– Se adiciona al proyecto un artículo que establece la formación de una comisión interparlamentaria que actuará como observadora del desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por el Congreso.

Debe recordarse aquí que algunos miembros de la comisión segunda presentaron una proposición para que el proyecto fuera archivado, alegando que el otorgamiento de las facultades presidenciales no cumplía con dos de los seis requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, a saber:

Que la habilitación legislativa solamente pueda otorgarse cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen”: ... Y F que las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente “precisas”, según Sentencia C-734 de 2005.

El proyecto de ley trae una serie de expresiones que podrían considerarse abstractas, que de aprobarse tendrían alto riesgo de inconstitucionalidad por cuanto contrarían el anterior mandato de la Constitución Política que preceptúa que las facultades extraordinarias deben ser precisas con el objeto de que se ejerzan dentro de los parámetros señalados. En lo que respecta a la precisión de las facultades la Corte Constitucional ha dicho “en cuanto a que las facultades otorgadas al Presidente de la República deben ser ‘precisas’, significa que la delegación debe indicar de manera precisa la materia cuya relación es cedida. En cuanto al carácter expreso, se refiere a la imposibilidad de que el Presidente asuma competencias que no están establecidas en el texto de la ley de facultades, so pretexto de que estas se deducen o están incitas, por lo que no pueden entenderse que existen facultades implícitas, por tanto se encuentran prohibidas las delegaciones de facultades tácitas o en blanco.

En lo que tiene que ver con las razones de conveniencia y necesidad, el Gobierno omitió exponerlas para justificar la delegación por parte del legislativo de las facultades que solicitó para reformar las normas señaladas en el articulado del proyecto de ley, lo cual vulnera el artículo 150 de la Constitución Política. Al respecto ha dicho la Corte. En lo atinente a la obligación del Gobierno de justificar la necesidad de las facultades es ilustrativa la siguiente sentencia: La Constitución faculta al Congreso para revestir de precisas facultades extraordinarias al Presidente para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje, es obvio que el Gobierno al solicitar las facultades debe en el respectivo proyecto de ley, justificar suficientemente las razones que determinan su petición y que al Congreso dentro de la libertad política y la facultad discrecional de que es titular como conformador de la norma jurídica le corresponde sopesar y valorar dicha necesidad y conveniencia, mas aun cuando delega transitoriamente atribuciones que le son propias. Sentencia C-1119 de 1996, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-1493 de 2000¹.

Sumado a lo anterior, se presentó una reserva al proyecto de facultades en cuanto se supone que con estas el Gobierno queda habilitado para modificar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza

¹ Acta número 34 del 17 de junio de 2008, Comisión Segunda.

Pública, lo que se considera contraviene normas constitucionales.

Como lo expusimos durante la discusión del proyecto en la Comisión y lo dejaremos expreso más adelante en este informe, los ponentes consideramos que estas objeciones no tienen fundamento jurídico alguno y consecuentemente el proyecto cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales y jurisprudenciales para el otorgamiento de facultades al ejecutivo por parte del Congreso de la República.

2. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 293 de 2008, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización*, de acuerdo con el texto final aprobado por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, consta de seis (6) artículos, a saber:

En el artículo 1º, se reviste “al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación”.

En uso de estas facultades, dice el parágrafo, “el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 775 de 2002, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, y la 1104 de 2006”.

En el artículo 2º las facultades extraordinarias se otorgan dentro del plazo máximo constitucional de seis (6) meses, “para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento”. Quedará igualmente facultado el Presidente para “derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto-ley 1800 de 2000, la Ley 857 de 2003, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 1092 de 2006 y la Ley 1168 de 2007”.

En el artículo 3º se faculta al Presidente de la República para expedir las normas que reclutan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Para efectos de precisar las facultades presidenciales otorgadas, el artículo 4º del proyecto advierte que: “Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no podrán modificar códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas ni leyes marco”.

Mediante el artículo 5º se ordena la creación de una comisión interparlamentaria compuesta por tres (3) miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y tres (3) miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República para que, en calidad de observadora, acompañe el desarrollo y cumplimiento de las facultades conferidas en la ley habilitante.

Finalmente, en el artículo 6º del proyecto de ley, se prevé que la ley habilitante regirá “a partir de su promulgación” derogando “todas las disposiciones que le sean contrarias”.

3. Análisis jurídico del proyecto de ley

Este se basará en lo previsto en el artículo 150-10 de la Constitución que reglamenta el revestimiento de facultades al Ejecutivo y citando la jurisprudencia pertinente, y esto con la doble finalidad de determinar la viabilidad jurídica del proyecto de ley y precisar los términos en que se conceden las facultades.

De acuerdo con el artículo citado, corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara...

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo², ni para decretar impuestos.

3.1 Cláusula de competencia

De acuerdo con la Corte Constitucional³,

Una vez más ha de repetirse que en el derecho colombiano la función legislativa corresponde al Congreso (artículos 113 y 150 C. P.) y que únicamente situaciones de excepción –que deben ser miradas dentro de la restricción inherente a toda cláusula extraordinaria– justifican y validan la actuación del Presidente de la República en ese campo. A él, en principio, le corresponde cumplir la ley expedida por el Congreso y hacer que se cumpla; no está llamado, por regla general, a suplir al Congreso en el ejercicio de esa atribución. Por tanto, sólo en los casos, bajo los términos, dentro de las condiciones, con los requisitos y efectos que señale la Constitución puede el Gobierno producir actos cuya fuerza y jerarquía correspondan a la de la ley.

Este criterio, que implica reconocer en cabeza del Congreso la cláusula general de competencia, exige, por supuesto, la sujeción del Presidente a los términos estrictos de la Constitución y a los linderos que, en el caso de las facultades extraordinarias, trace el Congreso de la República al investirlo transitoriamente de esa autoridad; pero también de

² Numeral 20: Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

³ Sentencia C-1347-00.

allí resulta la obligación del propio Congreso de conceder las facultades previas los trámites y con los requisitos constitucionales, y ciñéndose a la doble exigencia de la **precisión** y el señalamiento expreso del **término máximo** de aquellas. Y también se desprende de tal concepto la restricción, aplicable al Congreso, en el sentido de que no puede conceder al Presidente facultades extraordinarias en materia tributaria, ni para expedir o modificar códigos, ni para dictar leyes estatutarias, orgánicas o marco.

3.2 De los requisitos de la ley habilitante

En general, la Corte ha señalado los siguientes requisitos que debe cumplir la ley habilitante:

Así, las facultades deben ser (i) **solicitadas** expresamente por el Gobierno Nacional, no pudiendo por tanto el Congreso trasladar por iniciativa propia ninguna de sus funciones legislativas al Presidente de la República⁴; de igual manera, (ii) se debe cumplir con un **supuesto de hecho**, en el sentido de que la cesión de la potestad legislativa debe tener como motivo la existencia de un presupuesto de hecho habilitante, cual es que “*la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje*”; (iii) las facultades deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara; (iv) que no se soliciten ni se confieran para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes marco y para decretar impuestos, pues para estos asuntos la competencia es exclusiva y excluyente del Congreso; (v) que las facultades se otorguen con carácter temporal, hasta por el término de seis meses; y, (vi) que las facultades sean precisas.

3.2.1 Solicitud de las facultades

Sobre el carácter expreso, dice la Corte, “se refiere a la imposibilidad de que el Presidente asuma competencias que no están establecidas en el texto de la ley de facultades, so pretexto de que estas se deducen o están insitas, por lo que no puede entenderse que existen facultades implícitas. Por tanto, se encuentran prohibidas las delegaciones de facultades tácitas o en blanco”⁵.

Como consta en el proyecto de ley presentado por el Gobierno a través del titular de la cartera de Defensa, las facultades extraordinarias fueron solicitadas “expresamente” por el ejecutivo “*para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación*” (artículo 1º), “*para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de ho-*

nor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento” (artículo 2º), y “*para expedir las normas que regulan el servicio de reclutamiento y movilización*” (artículo 3º). En este sentido, y atendiendo a lo dicho por la Corte, el proyecto de ley habilitante cumple con la condición de haber sido solicitado expresamente por el ejecutivo, lo que además impone de forma explícita las limitaciones bajo las cuales el Gobierno puede ejercer las facultades extraordinarias, señalando que las facultades extraordinarias son exclusivamente para lo indicado, y debiendo ceñirse estrictamente a las mismas para la aplicación de las facultades derogatorias, modificatorias o de adición previstas en los párrafos de los artículos. Es decir, que el Presidente sólo podrá “derogar, modificar o adicionar” las normas expresamente mencionadas en los párrafos y más específicamente –y únicamente– las que se refieran a las materias para las cuales se conceden las facultades y que se detallan en los tres primeros artículos.

Recordemos, entonces, las disposiciones que el Gobierno Nacional solicita “derogar, modificar o adicionar”, con los cambios introducidos por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

1. **Ley 04 de 1991** “Normas sobre orden Público interno, Policía Cívica Local”.

2. **Ley 14 de 1992** “Modifica parcialmente los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990”.

3. **Ley 48 de 1993** “Reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización”.

4. **Decreto 2048 de 1993** “Sobre el Servicio de Reclutamiento y Movilización”.

5. **Ley 264 de 1996** “Concede algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea de Colombia”.

6. **Ley 418 de 1997** “Consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la Justicia y se dictan otras disposiciones”.

7. **Decreto 1791 de 2000** “Modifica las normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

8. **Decreto 1800 de 2000** “Dictan normas de evaluación del desempeño del personal Uniformado de la Policía Nacional”.

9. **Ley 857 de 2003** “Dictan normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica el Decreto 1791 de 2000”.

10. **Ley 893 de 2004** “Modifica parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000”.

11. **Ley 940 de 2005** “Expide normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar”.

12. **Ley 1092 de 2006** “Modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, que regula las normas de carrera del personal de Oficiales, nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

⁴ Sentencia C-734 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-1152-05.

13. **Decreto 1428 de 2007**, “Por el cual se compilan las normas del Decreto-ley 1790 de 2000, decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”.

14. **Ley 1168 de 2007** “Modifica el párrafo 3º del artículo 21 el Decreto 1791 de 2000”.

En el sentido anotado, y a manera de ejemplo, el Gobierno no podrá modificar la Ley 1184 de 2008 mediante la cual se “regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”.

3.2.2 El supuesto de hecho habilitante. Existencia de la necesidad o la conveniencia

Como se dijo atrás, se cuestiona por parte de quienes se oponen al proyecto de concesión de facultades el que el mismo no cumple con este requisito. Se dice que con respecto a las razones de conveniencia el “gobierno omitió exponerlas para justificar la delegación por parte del legislativo de las facultades que solicitó”. Esta afirmación no encuentra respaldo una vez se lee atentamente la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo.

En síntesis, la exposición de motivos relaciona los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública con la difícil situación de orden público provocada por la agresión del narcoterrorismo y la necesidad de consolidar la política de seguridad democrática, a partir de la verificación del hecho de que para lograr el objetivo general de hacer más eficientes en sus cometidos a las Fuerzas Militares y de Policía se requiere de una serie de reformas a sus respectivas carreras administrativas en lo tocante a temas como el ingreso, especialidades, escalafón, etc., y a las normas que regulan el servicio de reclutamiento y movilización, las cuales “deberán ser abordadas desde el interior de las propias instituciones afectadas” por motivos de “conveniencia pública y por seguridad nacional”.

Recordando las palabras del Ministro de Defensa durante su intervención en el debate llevado a cabo en la Comisión Segunda, no debe olvidarse que “las instituciones son dinámicas y en la medida en que cambian los tiempos, cambian las circunstancias, las instituciones se tienen que acoplar a esas nuevas circunstancias y eso es lo que busca el proyecto, el proyecto que además es una necesidad sentida de nuestras fuerzas”⁶.

Así, comparten los ponentes los argumentos del ejecutivo para el revestimiento de las facultades solicitadas, atendiendo precisamente a las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de “defender la soberanía, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, para las primeras, y del “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, para la segunda, lo que requiere de reformas de fondo a las normas de carrera del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a las propias del reclutamiento de personal, todo esto en aras de lograr “que la seguridad provista por la Fuerza Pública, garantiza que el Estado ejerza ple-

namente su autoridad y permita que todas sus instituciones y agencias civiles funcionen de manera libre y permanente y que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos”, según se lee en la exposición de motivos.

De ahí que se justifique, de forma excepcional pero en todo caso conservando para el Congreso su competencia legislativa en estas materias, que sea el Ejecutivo el que, a través de decretos con fuerza de ley, expida de manera ágil y con todo el conocimiento especializado que se requiere para el efecto las normas para las cuales se le confieren las presentes facultades extraordinarias.

3.2.3 Aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara

Esta condición deberá cumplirse estrictamente en el trámite del presente proyecto de ley por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

3.2.4 Que no se soliciten para asuntos de competencia exclusiva y excluyente del Congreso

Como ya se dijo en esta ponencia, los asuntos de competencia exclusiva y excluyente del Congreso, es decir, que son indelegables, están previstos en el artículo 150-10 constitucional, el cual ordena que las facultades no se podrán otorgar “para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”, pero además, por vía jurisprudencial, para modificar las leyes marco a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional⁷:

La cláusula de reserva de ley identifica constitucionalmente asuntos que deben ser de exclusiva competencia del legislador ordinario y frente a los cuales le está prohibido conceder facultades extraordinarias. El artículo 150 numeral 10 de la Constitución establece que el poder legislativo no podrá conceder facultades extraordinarias para expedir:

Códigos. La doctrina entiende por código el conjunto de disposiciones sustantivas o procesales pertenecientes a una rama de la legislación. La acción de codificar consiste en reunir y ordenar de modo sistemático y metodológico, normas que integran un cuerpo prescriptivo⁸.

Leyes Estatutarias. Se regularán por medio de leyes estatutarias los derechos y deberes fundamentales de las personas, los procedimientos y los recursos para proteger esos derechos, la administración de justicia, la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales, las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción.

Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son las que dicta el Congreso para establecer las normas a las cuales deberá sujetarse la actividad legislativa. Hacen parte de estas leyes las normas que definen

⁷ Sentencia C-710-01.

⁸ Ver entre otras Sentencias C-252 de 1994, C-296 de 1995, C-046 de 1998, C-1111, C-1164 y C-1713 de 2000.

⁶ Acta número 34 del 17 de junio de 2008.

el reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras, las que fijan y adoptan el presupuesto y el plan de desarrollo, y las que asignan competencias a las entidades territoriales.

Las normas por medio de las cuales se crean servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

Y según jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ las leyes marco a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Estas leyes establecen las normas de carácter general a las que debe sujetarse el Gobierno para ejercer sus funciones constitucionales de inspección y vigilancia, organización del crédito público, regulación del comercio exterior, señalar el régimen de cambio internacional, modificar las disposiciones del régimen de aduanas, regular la actividad financiera, bursátil y aseguradora, regular cualquier actividad relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la intervención de recursos captados del público, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, establecer el régimen de prestaciones sociales mínimas para los trabajadores oficiales y modificar la estructura de ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional.

Esta prohibición así desarrollada ampliamente por la jurisprudencia constitucional será entonces una restricción delimitativa para las facultades con las que se reviste al ejecutivo mediante este proyecto de ley, entendiendo, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional¹⁰ que:

El hecho de que, en ejercicio de facultades excepcionales, el Ejecutivo esté inhabilitado para expedir códigos, no significa que no pueda modificar norma alguna de ningún código preexistente. La interpretación con autoridad que sobre el particular acoge la Corte es que la prohibición de expedición de códigos de que habla la Constitución no impide la modificación de disposiciones consignadas en otros códigos, siempre y cuando dicha modificación no sea estructural, integral, completa o de tal magnitud que en la práctica equivalga a la expedición de ese tipo de estatutos. En esos términos, la Corte avala las modificaciones puntuales de códigos hechas por vía de decretos leyes, pero advierte que en cada caso concreto, será función del juez constitucional establecer si el decreto ley introduce una modificación meramente puntual o si, por el contrario, la misma resulta estructural o integral.

En todo caso, y para que estas limitaciones quedaran expresas en el texto de la ley habilitante, se aprobó por parte de la Comisión Segunda el artículo 4º mediante el cual se advierte que “Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no podrán modificar códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas ni leyes marco”.

Así, consideramos los ponentes, queda suficientemente claro que las facultades que se otorgan no son para modificar las normas salariales y prestacionales de la Fuerza Pública, pues estas son objeto de leyes marco que no pueden ser modifica-

das por el ejecutivo, como se dijo anteriormente al citar la jurisprudencia de la Corte sobre los requisitos que debe cumplir la ley habilitante. Que esto no es la intención del Gobierno queda evidenciado con las palabras del Ministro de Defensa en su intervención en la comisión segunda:

Es que todo lo que está en la parte prestacional, son leyes marco; nosotros no podemos derogar eso con una ley de facultades, son leyes marco entonces por favor eso de que están rumorando de que vamos a aumentar la edad de retiro de los policías a los 65 años, por Dios, eso no tiene ni pies ni cabeza, además ese rumor se cae por su propio peso, eso no tiene ningún sentido ni ninguna lógica”.

Además, y como se manifestó por uno de los ponentes en el debate en la Comisión Segunda, existe ya en el ordenamiento jurídico una ley marco en materia prestacional de la Fuerza Pública, la Ley 923 de 2004.

Aquí en esta ley están establecidos todos los mínimos, los requisitos, todo lo que tiene que ver con la materia prestacional de la Fuerza Pública; criterios que tiene respetar el Presidente de la República para poder expedir los decretos, es más el Gobierno Nacional no precisa de facultades extraordinarias para legislar con base en la ley marco. El Gobierno Nacional puede expedir decretos en materia salarial y prestacional rigiéndose y cumpliendo los requisitos y los mínimos establecidos aquí en la Ley 923 y solo a manera de ejemplo quiero tocar por último, el tema de la ley marco, señor Presidente. Y dice: Artículo 2º de la Ley Marco 923. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios. El respeto de los derechos adquiridos, se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a decisiones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma¹¹.

3.2.5 Temporalidad de las facultades

Esta condición está prevista en el articulado del proyecto, ajustándose al máximo de seis (6) meses ordenados por la Constitución en el artículo 150-10.

3.2.6 Precisión de las facultades

Sobre esta condición del revestimiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, ha dicho la Corte Constitucional¹²:

La Corte Constitucional se ha referido a tal requisito en varias ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia C-050 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía, la Corte advirtió que “el que las facultades extraordinarias deban ser ‘precisas’, significa que, además de necesarias e indispensables para

⁹ Ver entre otras C-021 de 1994, C-1161 de 2000.

¹⁰ Sentencia C-313-07.

¹¹ Acta número 34 del 17 de junio de 2008.

¹² Sentencia C-1152-05.

el logro de determinado fin, han de ser también puntuales, ciertas, exactas. Ello es explicable, pues son la excepción a la regla general que enseña que de ordinario la elaboración de las leyes 'corresponde al Congreso'. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte en Sentencia C-050 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía, afirmó que "en tratándose de la competencia para el ejercicio de facultades extraordinarias, no cabe duda de que el Presidente de la República debe discurrir bajo estrictos criterios restrictivos". (Subrayado fuera de texto).

El anterior requisito fue recordado recientemente en Sentencia C-895 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández pues, "según la Corte, el que las facultades deban ser precisas "significa que, además de necesarias e indispensables para el logro de determinado fin han de ser puntuales, ciertas, exactas, ejercidas bajo estrictos criterios restrictivos". (Subrayado fuera de texto)"¹³.

La Corte ha sido enfática en señalar, que la precisión de claridad y especificidad de las facultades extraordinarias, implica que estas no pueden ser vagas e indeterminadas puesto que ello indicaría una habilitación en blanco al Ejecutivo equivalente a una renuncia inaceptable del Congreso a ejercer la función legislativa que el constituyente le ha confiado¹⁴.

Consideran los ponentes que si bien en el proyecto inicial presentado por el Gobierno existían ciertas vaguedades e imprecisiones en el otorgamiento de las facultades, como lo señalaron algunos miembros de la Comisión Segunda en el respectivo debate, estas fueron corregidas en el informe de ponencia para primer debate y con las modificaciones introducidas por la Comisión, al eliminarse del texto las facultades generales para modificar normas relacionadas con la carrera administrativa de la Fuerza Pública y al establecer un artículo donde se especifican las normas que el ejecutivo no podrá derogar o modificar (artículo 4º) en uso de esas facultades. Pero, sobre todo, se disminuyen al máximo las eventuales vaguedades precisando los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales que el ejecutivo deberá tener en cuenta al expedir los decretos modificatorios de la carrera administrativa de la Fuerza Pública y del reclutamiento y movilización.

Ahora bien, y como se expresó por parte de uno de los ponentes en primer debate en la Comisión Segunda:

En punto a la exigencia de precisión, materia del presente debate la jurisprudencia ha sostenido que si bien por su intermedio se busca establecer parámetros claros al acto, condición propia de la función legislativa extraordinaria el mismo no comporta una limitación absoluta ni rigurosa que obligue al congreso a definir en forma meticulosa el contenido de los asuntos, materia de regulación

normativa reduciendo a su mínima expresión el ejercicio de las facultades y por ende tornándolas inoperantes e innecesarias. Creo que ese aparte de una sentencia de la Corte Constitucional es suficiente para desvirtuar el argumento de que estas facultades no son precisas. No es buscando en el inciso, no es buscando en ninguno de los verbos que contiene el articulado de este proyecto; como pudiéramos de alguna manera desvirtuar el tema de la precisión. Yo creo que esta norma es suficientemente precisa, clara, concisa, casi al extremo del rigor del que está hablando hoy la Corte Constitucional. No podemos ir mas allá en materia de precisión sobre este asunto, señor Presidente porque como bien lo dice la Corte, primero no estamos obligados y muy seguramente pudiéramos hacer inoperantes las facultades que aquí vamos muy seguramente a otorgarle al Gobierno Nacional¹⁵.

3.3 Constitucionalidad del revestimiento de facultades extraordinarias. Otras restricciones a las facultades

3.3.1 Regímenes de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Ha solicitado el Gobierno facultades extraordinarias "para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación" (artículo 1º) y "para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionados con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento" (artículo 2º).

Los regímenes de carreras de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no obstante ser regímenes especiales creados por la Constitución y por tanto ser de competencia reglamentaria del legislador, pueden ser desarrollados por el Ejecutivo a través del otorgamiento de facultades extraordinarias por el Congreso, como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte:

La Corte también ha señalado¹⁶ que de conformidad con el artículo 130 de la Carta Política existen varias carreras administrativas, unas administradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras que se separan de dicha competencia por tener carácter especial en los términos previstos en la ley. Regímenes especiales que pueden tener origen constitucional o legal y que también deben ser configurados por el legislador bien directamente o

¹³ Ver sentencia C-097 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Ver sentencias C-097 de 2003 y C-734 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Acta número 34 del 17 de junio de 2008.

¹⁶ Sentencia C-746 de 1999.

mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo¹⁷.

La Corte mediante Sentencias C-391 de 1993 y C-356 de 1994 ha determinado que los regímenes especiales creados por la Constitución son: el de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); Fiscalía General de la Nación (artículo 253) Rama Judicial del Poder Público (artículo 256, numeral 1); Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10), y Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Lista a la que hay que agregar la carrera de las universidades del Estado (artículo 69), de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-746 de 1999.

3.3.1.1 Criterios que deberá tener en cuenta el Ejecutivo en la reglamentación de las carreras especiales de la Fuerza Pública

Una vez más apoyándonos en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, el Gobierno deberá observar los principios establecidos por esta corporación para los regímenes especiales de carrera. Efectivamente, ha dicho la Corte Constitucional:

Para la Corte el establecimiento por parte del legislador de regímenes especiales de carrera debe responder a un principio de razón suficiente, en la medida en que a través de ellos debe tomar en consideración la especificidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que el sistema específico de carrera que se adopte contribuya eficazmente al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución o la ley.

Estos regímenes especiales serán constitucionales “en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”¹⁸.

No sobra advertir que el ejecutivo no podrá utilizar estas facultades para reglamentar lo que es

competencia exclusiva y excluyente del Congreso mediante leyes marco.

Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco –como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública– puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República (C. P. artículo 150, numeral 10)¹⁹.

3.3.2 Facultades extraordinarias para regular el servicio de reclutamiento y movilización

No obstante no existir impedimento constitucional alguno para que el Congreso revista de forma precisa y hasta por seis (6) meses al Ejecutivo para que regule el servicio de reclutamiento y movilización, los ponentes consideramos oportuno manifestar que estas facultades deberán ser usadas en completa concordancia con el desarrollo de los tratados internacionales y jurisprudenciales sobre la materia. Así, y a manera de ejemplo, no se podrá incorporar a menores de edad en las filas de las Fuerzas Militares y de Policía (Sentencia C-172-04).

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y en los términos de esta ponencia, y con las modificaciones efectuadas por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos proponer ante la Plenaria de la Corporación dar segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2008, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Cordialmente,

Roosvelt Rodríguez Rengifo, Coordinador Ponente; *Silfredo Morales A.*, *Pedro Nelson Pardo R.*, *Pedro Pablo Trujillo R.*, *Wilmer González Brito*, *William Ortega Rojas*, *Fabiola Olaya Rivera*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2008

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación

¹⁷ Es de observar, dice la Corte Constitucional, que a algunos de los órganos cuya carrera es de origen constitucional la Carta les ha reconocido expresamente el atributo de la autonomía, la cual no se ve vulnerada por la circunstancia de que el Congreso de la República otorgue facultades extraordinarias al Ejecutivo con el fin de que determine lo concerniente a la carrera administrativa en dichos organismos “*pues cuando el Presidente de la República ejerce funciones legislativas, por virtud de las facultades extraordinarias, asume el papel de legislador y no puede decirse que en esa función está sujeto a los órganos de control ya que en el ejercicio de la misma está sujeta al control del juez constitucional*”. (Sentencia C-409 de 2001).

¹⁸ Sentencia C-563 de 2000

¹⁹ Sentencia C-432-04.

de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 775 de 2002, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, y la 1104 de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto-ley 1800 de 2000, la Ley 857 de 2003, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 1092 de 2006 y la Ley 1168 de 2007.

Artículo 3°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas que regulan en servicio de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 4ª de 1991, la Ley 418 de 1997, la Ley 48 de 1993 y la Ley 264 de 1996.

Artículo 4°. Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no podrán modificar códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas ni leyes marco.

Artículo 5°. El desarrollo y cumplimiento de las facultades conferidas en la presente ley será acompañado por el Congreso de la República en calidad de observador del proceso mediante la conformación de una subcomisión integrada por tres miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y tres miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República

quienes serán designados por los respectivos Presidentes de las Comisiones.

La Comisión rendirá su concepto al Gobierno antes de la expedición de las normas correspondientes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2008

Autorizamos segundo informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 17 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 11 de junio de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 168 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 332 de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2008 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2008

Honorable Representante

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movi-*

lización, me permito presentar Ponencia Negativa a consideración de los honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

1. Origen y trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización*, es una iniciativa del Gobierno Nacional presentada a consideración del Congreso de Colombia a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de abril de 2008, de donde fue remitida por el señor Presidente de la Corporación, a la Comisión Segunda Constitucional, cuyo texto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 168 de la misma fecha de su radicación, fue aprobado con ligeras modificaciones en primer debate el día 17 del mes de junio de 2008.

2. Articulado del proyecto de ley

El proyecto de ley, tal como fue presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, consta de cinco (5) artículos cuyo alcance se puede precisar así:

Artículo 1º. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses para:

1. Expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, **relacionado en especial** con los siguientes temas:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal;
- d) Suspensión, retiro, separación y reincorporación;
- e) Reservas de Oficiales y Suboficiales;
- f) Reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación.

Parágrafo. En desarrollo de estas facultades, “el Presidente de la República de Colombia podrá:

Derogar, modificar o adicionar:

La **Ley 14 de 1992** (julio 28), “por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990”.

El **Decreto 1790 de 2000** (septiembre 14), “por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”.

La **Ley 775 de 2002** (diciembre 9 de 2002), “por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”.

La **Ley 893 de 2004** (julio 8), “por la cual se modifica parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000”.

La **Ley 940 de 2005** (enero 5), “por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar”.

La **Ley 987 de 2005** (septiembre 9), “por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares, los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, personal del nivel relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”.

La **Ley 1104 de 2006** (diciembre 13), “por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares” y **demás disposiciones legales que regulen el tema”.**

Artículo 2º. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses para:

1. Expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **en especial relacionado con los siguientes temas:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, especialidades y escalafón;
- c) De la administración de personal;
- d) Normas para los estudiantes;
- e) Profesionales Oficiales de la Reserva;
- f) Reservistas de honor;
- g) Proceso de evaluación;
- h) De la clasificación y su procedimiento.

Parágrafo. En desarrollo de estas facultades, “el Presidente de la República de Colombia podrá:

Derogar, modificar o adicionar:

La **Ley 14 de 1992** (julio 28), “por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990”.

El **Decreto 1791 de 2000** (septiembre 14), “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes de la Policía Nacional”.

El **Decreto-ley 1800 de 2000** (septiembre 14), “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

La **Ley 857 de 2003** (diciembre 26), “por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

La **Ley 893 de 2004** (julio 8), “por la cual se modifica parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto 1791 de 2000”.

La **Ley 940 de 2005** (enero 5), “por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar”.

La **Ley 987 de 2005** (septiembre 9), “por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares, los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”.

La **Ley 1092 de 2006** (septiembre 13), “por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

La **Ley 1168 de 2007** (noviembre 21), “por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000” y **demás disposiciones legales que regulen el tema**”.

Artículo 3°. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses para:

Expedir las normas que regulan en (Sic) servicio de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo. En desarrollo de estas facultades, “el Presidente de la República de Colombia podrá:

Derogar, modificar o adicionar:

La **Ley 4ª de 1991** (enero 16), “por la cual se dictan normas sobre orden público interno, Policía cívica local y se dictan otras disposiciones”.

Ley 418 de 1997 (diciembre 26), “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia, y se dictan otras disposiciones”.

Ley 48 de 1993 (marzo 3), “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”.

Ley 264 de 1996 (enero 24), “por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana” y **demás disposiciones legales que regulen el tema**”.

Artículo 4°. Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no serán considerados códigos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Este articulado fue aprobado en primer debate por la coalición mayoritaria de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, con ligeras modificaciones entre las que resalta la eliminación de la expresión “y demás disposiciones legales que regulen el tema” contenida en los párrafos de los artículos 2° y 3°, y la exclusión

de la Ley 987 de septiembre 9 de 2005, esta última, por cuanto trata lo relacionado con el Régimen Salarial y Prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares, y del mismo modo, con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”.

Se incluyó un artículo nuevo, mediante el cual se crea una subcomisión integrada por seis miembros designados por los respectivos presidentes de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, para acompañar en calidad de observador, el desarrollo y cumplimiento de las facultades conferidas en la ley.

3. Marco constitucional y consideraciones sobre las facultades extraordinarias

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece respecto de las leyes, que corresponde al congreso hacerlas, y por medio de ellas, ejercer, entre otras funciones, la consagrada en el numeral 10, que a la letra dice: “*Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara*”.

Establece además la norma en cita, la prohibición al Congreso, de conferir dichas facultades para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras y decretar impuestos.

De la norma constitucional transcrita, resulta claro, que corresponde al Congreso de Colombia mediante leyes, conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República acerca de las competencias exclusivas del poder legislativo, y que en uso de ellas, el ejecutivo puede expedir normas con fuerza de ley, siempre y cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Sobre el ejercicio de las facultades extraordinarias ha dicho la Corte Constitucional:

“La institución de las llamadas “*facultades extraordinarias*”, regulada por la Constitución Política en su artículo 150 numeral 10, ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte en múltiples oportunidades, precisando en los distintos fallos que, en cuanto su otorgamiento conlleva una alteración del reparto ordinario de competencias normativas entre el Congreso y el Ejecutivo, la extensión en el ejercicio de las mismas tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

Ciertamente, considerando que mediante la concesión de facultades extraordinarias el Congreso le confía al Ejecutivo el ejercicio de una función que por naturaleza le corresponde: la de dictar las leyes, ha señalado la jurisprudencia que, al tenor de la nueva regulación constitucional, el uso de esa atribución se caracteriza por su sentido restringido

y limitado, con el fin de evitar abusos e impedir “que la expedición de las leyes, manifestación jurídica del poder soberano, vaya a tener permanente ocurrencia por fuera del foro público, sin que haya lugar a las deliberaciones y debates que por regla general debe anteceder a su aprobación y que son de la esencia de todo sistema democrático”¹.

Este Tribunal viene sosteniendo que el régimen restrictivo del otorgamiento de las facultades extraordinarios persigue varios objetivos constitucionales, como son: (i) el fortalecimiento del Congreso, haciendo más exigente la utilización de las facultades extraordinarias; (ii) la consolidación del principio de separación de poderes, disminuyendo el excesivo protagonismo del presidencialismo y buscando un mayor equilibrio entre las Ramas del Poder Público; (iii) la expansión y afirmación del principio democrático, reduciendo la posibilidad de que el Ejecutivo sea quien legisle y lo haga el órgano de representación popular por excelencia; y (iv) el respeto por el principio de reserva de ley, asignando exclusivamente al Congreso de la República la competencia para regular determinados asuntos o materias, y manteniendo en ese órgano la facultad de legislar en cualquier tiempo sobre las materias delegadas.

Dentro de esa línea de interpretación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 150 Superior, en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: a) que la delegación legislativa sea solicitada expresamente por el Gobierno Nacional, no pudiendo el Congreso trasladar por iniciativa propia ninguna de sus funciones legislativas al Presidente de la República; b) que las facultades sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa; c) que dichas facultades no se soliciten ni se confieran para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes marco y para decretar impuestos, pues respecto de tales asuntos existe una competencia privativa y excluyente del Congreso de la República; d) que la habilitación legislativa solamente pueda otorgarse “cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen”; e) que las facultades se concedan con carácter temporal o “pro tempore”, hasta por el término de seis (6) meses; y f) que las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente sean “precisas”².

El proyecto de ley en estudio no se ajusta a dos de dichos presupuestos, que son: “... d) que la habilitación legislativa solamente pueda otorgarse “cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen”; (...) y f) que las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente sean “precisas”³.

En lo que tiene que ver con las razones de conveniencia y necesidad, el Gobierno omitió exponerlas para justificar la delegación por parte del legislativo de las facultades que solicitó para re-

formar las normas señaladas en el articulado del proyecto de ley, lo cual vulnera el citado artículo de la Constitución Política.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“En lo atinente a la obligación del Gobierno de justificar la necesidad de las facultades, es ilustrativa la siguiente sentencia:

“La Constitución faculta al Congreso para revestir de precisas facultades extraordinarias al Presidente, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Es obvio que el Gobierno al solicitar las facultades debe, en el respectivo proyecto de ley, justificar suficientemente las razones que determinan su petición y que al Congreso dentro de la libertad política y la facultad discrecional de que es titular como conformador de la norma jurídica le corresponde sopesar y valorar dicha necesidad y conveniencia, más aún, cuando delega transitoriamente atribuciones que le son propias. “Sentencia C-119/96 M. P. Antonio Barrera Carbonell”⁴.

El proyecto de ley no se ajusta a la condición de necesidad y conveniencia pública que se exige en el precitado artículo constitucional, en razón de que el Gobierno Nacional frecuentemente destaca la gran labor que viene desempeñando nuestra Fuerza Pública en la Consolidación de la Política de Seguridad Democrática y la estabilidad política de la Nación, y además, porque no existe en la actualidad ninguna circunstancia de inestabilidad institucional que demande la modificación, reorganización y desarrollo integral del personal que hace parte de la Fuerza Pública y amerite revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización, consagrados en las leyes que se pretende modificar.

En lo que respecta a la precisión de las facultades, el proyecto de ley trae una serie de expresiones que podrían considerarse abstractas, como aquellas que hacen referencia a que se faculta al señor Presidente de la República, por un lado, “(...) para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, **relacionado en especial con los siguientes temas...**, y por otro, “(...) para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **en especial relacionado con los siguientes temas...**, que en el evento de ser aprobadas, tendrían alto riesgo de inconstitucionalidad, por cuanto contrarían el citado mandato de la Constitución Política que preceptúa que las facultades extraordinarias deben ser precisas, con el objeto de que se ejerzan dentro de los parámetros señalados.

Sobre la precisión de las facultades, la Corte Constitucional ha dicho:

“En cuanto a que las facultades otorgadas al Presidente de la República deben ser “precisas”,

¹ Sentencia C-306 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia C-734 de 2005.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-1493 de 2000.

significa que la ley de delegación debe indicar de manera precisa la materia cuya regulación es cedida. En cuanto al carácter expreso, se refiere a la imposibilidad de que el Presidente asuma competencias que no están establecidas en el texto de la ley de facultades, so pretexto de que estas se deducen o están insitas, por lo que no puede entenderse que existen facultades implícitas. Por tanto, se encuentran prohibidas las delegaciones de facultades tácitas o en blanco”⁵.

“(…) el ejercicio de facultades extraordinarias es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, quedando supeditado su reconocimiento constitucional al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 150 Superior; en particular, al cumplimiento del requisito de **precisión**, el cual le impone al Congreso la obligación de definir en forma clara y específica la materia objeto de delegación, y al Gobierno Nacional el deber de ejercer dicha facultad legislativa dentro de los límites o parámetros materiales fijados en la ley de facultades”⁶.

“La finalidad del requisito de precisión en la descripción de las materias o asuntos materia de facultades es evitar posibles abusos o excesos en su ejercicio y, por ende, crear inseguridad jurídica, pues si el Congreso no fija límites al concederlas estas pueden ser utilizadas en forma arbitraria y desbordada, lo que como ya se ha anotado, repercute dañinamente en las normas así adoptadas”⁷.

“El que las facultades extraordinarias deban ser ‘precisas’, significa que, además de necesarias e indispensables para el logro de determinado fin, han de ser también puntuales, ciertas, exactas. Ello es explicable, pues son la excepción a la regla general que enseña que de ordinario la elaboración de las leyes ‘corresponde al Congreso’. Así, pues, en tratándose de la competencia para el ejercicio de facultades extraordinarias, no cabe duda de que el Presidente de la República debe discurrir bajo estrictos criterios restrictivos”⁸.

(…) en cuanto la precisión implica claridad y especificidad en la materia delegable, “las facultades no pueden ser vagas e indeterminadas puesto que ello representaría una habilitación en blanco al Ejecutivo equivalente a una renuncia inaceptable del Congreso a ejercer la función legislativa que el constituyente le ha confiado”⁹.

Teniendo en cuenta el alcance reconocido al requisito de precisión, en la Sentencia C-097 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte dispuso que para entender cumplido el referido presupuesto es necesario que en la ley habilitante concurren los siguientes tres elementos: 1. Que en ella se indique la materia que delimita el campo de acción legislativa del Ejecutivo. 2. Que

determine la finalidad que se debe tener en cuenta por el Ejecutivo a la hora de ejercer las facultades, y 3. Que fije los criterios específicos que permitan orientar las decisiones que habrá de adoptar el ejecutivo dentro del ámbito material y general de la habilitación.

La República de Colombia en los actuales momentos no presenta situaciones especiales en su orden público que ameriten la necesidad de revestir de precisas facultades extraordinarias al Presidente para expedir normas con fuerza de ley, por lo que, en ese orden de ideas, es pertinente que el ejecutivo de manera precisa, someta a consideración del Congreso de la República, de manera expresa, las derogaciones, modificaciones o adiciones, que pretende hacer a las normas citadas en el proyecto, permitiendo el debate público, lo que garantizaría una legislación producto del consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, escenario natural y autónomo para tal fin.

Las normas contenidas en las leyes y en los decretos con fuerza de ley que se pretende modificar, necesariamente tocan lo referente al Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, aspecto sobre el cual, la Corte Constitucional ha dicho que: “(…), las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C. P. artículo 150, numeral 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el constituyente: entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”¹⁰.

Para hacer las modificaciones a las leyes enunciadas en el proyecto en estudio, debe seguirse el procedimiento constitucional establecido para el trámite de las leyes marco y no el propio de las de carácter general, por tratarse de un asunto exclusivo del legislativo.

Es competencia del Presidente de la República fijar los salarios y emolumentos correspondientes a los empleos de la administración central y de los empleados públicos, pero ajustándose al marco general que señale el Congreso, al que compete, mediante ley, según lo establece el artículo 150, numeral 19 del Estatuto Supremo vigente, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Conceder facultades extraordinarias acerca de las competencias exclusivas atribuidas al poder legislativo, es renunciar al ejercicio mismo de las funciones otorgadas por el constituyente primario;

⁵ Sentencia C-1152 de 2005.

⁶ Sentencia C- 734 de 2000.

⁷ Sentencia C-1493 de 2000

⁸ Sentencia C-050 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

⁹ Sentencia C-097 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sentencia C-432 de 2004.

de igual forma, no existe garantía alguna de que en desarrollo de las mismas, el Gobierno Nacional no se extralimite en el uso de ellas en desmedro de los integrantes de la Fuerza Pública.

Las facultades pretendidas por el Ejecutivo según el articulado del proyecto, como previamente se dijo, no son específicas en razón de que se deja a su discreción, la potestad para derogar, modificar o adicionar más de una docena de leyes, mediante la expedición “de las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” y “del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional”, **relacionado en especial** con algunos temas, como se puede leer en los artículos 1º y 2º de la iniciativa en estudio.

La modificación de los Estatutos de Carrera que se pretende realizar, no necesariamente tendría un impacto positivo al interior de las instituciones de la Fuerza Pública, porque en determinado momento se podrían vulnerar los derechos y conveniencias de los miembros que conforman sus bases.

Proposición final

En concordancia con los argumentos expuestos, muy respetuosamente me permito proponer a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se archive el Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de Reclutamiento y Movilización.*

Con toda consideración,

Honorable Representante *Wilmer David González Brito*, Ponente.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 17 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 11 de junio de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 168 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 332 de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2008 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 17 de junio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, relacionado en especial con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; Jerarquía, clasificación y escalafón; administración de personal; suspensión, retiro, separación y reincorporación; reservas de oficiales y suboficiales; reservistas de honor y normas para alumnos de las escuelas de formación.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 775 de 2002, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, y la 1104 de 2006.

Artículo 2º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en especial relacionado con los siguientes temas: Disposiciones preliminares; jerarquía, especialidades y escalafón; de la administración de personal; normas para los estudiantes; profesionales oficiales de la reserva; reservistas de honor; proceso de evaluación; de la clasificación y su procedimiento.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 14 de 1992, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto-ley 1800 de 2000, la Ley 857 de 2003, la Ley 893 de 2004, la Ley 940 de 2005, la Ley 1092 de 2006 y la Ley 1168 de 2007.

Artículo 3º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas que regulan en servicio de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República de Colombia podrá derogar, modificar o adicionar la Ley 4ª de 1991, la Ley 418 de 1997, la Ley 48 de 1993 y la Ley 264 de 1996.

Artículo 4º. Los decretos que se dicten en desarrollo de estas facultades no podrán modificar códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas ni leyes marco.

Artículo 5º. El desarrollo y cumplimiento de las facultades conferidas en la presente ley será acompañado por el Congreso de la República en calidad de observador del proceso mediante la conformación de una subcomisión integrada por tres miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y tres miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República quienes serán designados por los respectivos Presidentes de las Comisiones.

La Comisión rendirá su concepto al Gobierno antes de la expedición de las normas correspondientes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Moviliza-*

ción. Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 17 de junio de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 706 - Viernes 10 de octubre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, por el Derecho a la Vida de los Niños con cáncer en Colombia. | 1 |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización | 10 |
| Informe de ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 293 de 2008 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamentan el Servicio de Reclutamiento y Movilización..... | 18 |